



RESOLUCION N° 1983 de 2015
(05 NOV 2015)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, d Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se recibió información proporcionada por publicación del Diario del Norte del día 9 de abril de 2015, en la que se pone en conocimiento la presunta disposición irregular de desechos hospitalarios abandonados en la ribera del Río Ranchería a su paso por el sector de Palestina en el Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 402 del 14 de abril de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la información antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información proporcionada y realizó visita de inspección ocular el pasado 15 de abril de 2015 a los sitios de interés bajo indicaciones del denunciante, en el Municipio de Barrancas-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.243 del 16 de abril de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

1.1 OBSERVACIONES:

Visita Secretaría de salud Municipal -Marcela Susana Solano Salas -Barrancas La Guajira

• La funcionaria en mención manifiesta que después de hacer visita en el sitio descrito no se encontró rastros de Residuos Hospitalarios, debido a que a su tiempo habían sido recogidos e incinerados por el organismo de socorro “Cuerpo de Bomberos del Municipio de Barrancas” dicha incineración se desarrolló en el Clausurado Botadero de este Municipio como se afirma en oficio recibido y firmado por el señor Alex Sierra, en calidad de comandante del organismo de socorro.

• La funcionaria manifiesta que después de visitar el sitio no se encontró evidencia de la presencia de residuos sólidos Hospitalarios en el sector descrito.

• Se desarrolló visita conjunta a las riveras del río Ranchería, y en el sitio designado en la denuncia impuesta no se encontró evidencia de presencia de residuos Hospitalarios.

Visita al Cuerpo de Bomberos de Barrancas Alex Sierra Parodi Barrancas La Guajira

• El señor Alex Sierra Parodi pone de manifiesto que un campesino del sector puso en su conocimiento la presencia de residuos Hospitalarios en las riveras del Río Ranchería, en el paso conocido como PALESTINA.

• El funcionario afirma que al desplazarse al sitio encontró la presencia de 2 ½ kilogramos de residuos peligrosos identificándolos como Toallas Sanitarias, Catéter para la Transfusión de sueros, Medicamentos Vencidos y Jeringas, procediendo a recogerlos y a trasladarlos a las instalaciones del Hospital del Municipio de Barrancas, en donde tuvo conocimiento de la no existencia de un Homo Incinerador para el desarrollo del proceso de incineración de dichos residuos, por lo que optó por trasladarlos al Clausurado botadero para proceder a su entierro y posterior incineración mediante el uso de Gasolina.

• El señor Alex Sierra manifiesta haber realizado el procedimiento para asegurarse de la eliminación de la peligrosidad de estos residuos; Manifestando además que ante la falta de sistemas adecuados

110

para el desarrollo de este proceso pensó que esta era la forma correcta para la eliminación de los residuos Hospitalarios.

- El señor Alex Sierra afirma que el sitio donde realizó el procedimiento fue dejado en condiciones semejantes a las predominantes del sector en razón que a futuro el sitio donde se realizó el proceso de incineración no sea intervenido por curiosos que se acercan al sector.
- El quejoso manifiesta que los residuos tenían apariencia de haber sido utilizados en procesos de curación realizados de forma cacerera, manifestando no haber encontrado bolsas utilizadas en los centros Hospitalarios.
- El señor Alex Sierra manifiesta que de haber tenido conocimiento que en el centro Hospitalario existen lugares especiales para el almacenamiento de residuos peligrosos, hubiese dejado dichos residuos a disposición de dicha entidad, pero al no tener conocimiento de los protocolos de seguridad para el manejo de estos residuos optó por la incineración y entierro en el sitio descrito con anterioridad, sin intención dolosa y con el ánimo de evitar que la comunidad pudiese en determinado momento tener contacto directo con los Residuos Hospitalarios encontrados en la rivera del Río Ranchería en el paso conocido como PALESTINA y ubicado en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira..

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones del acompañante del proceso. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado por los actores del proceso, se concluye lo siguiente:

1. Hecho: No existe evidencia de presencia de disposición y quema inadecuada de Residuos Hospitalarios.
2. Lugar: Rivera (sic) del Río Ranchería paso conocido como PALESTINA, Municipio de Barrancas La Guajira
3. Circunstancias Tiempo: La presunta disposición y posterior quema inadecuada de residuos sólidos Hospitalarios, según lo expresado y corroborado mediante oficio dirigido a la Secretaría de Salud Municipal se desarrolló por el organismo de socorro "Cuerpo de Bomberos del Municipio de Barrancas".
4. Circunstancias Modo: según lo manifestado por el quejoso los residuos hospitalarios fueron transportados en vehículos de propiedad del Organismo de socorro, e incinerados de manera inadecuada por desconocimiento de los protocolos de seguridad.
5. Se determina como responsable a la administración Municipal teniendo en cuenta que es la encargada de garantizar la prestación de un buen servicio de recolección de Residuos sólidos.
6. Infracción o Daño ambiental: contaminación derivada de la presencia de patógenos relacionados con la presencia de residuos Hospitalarios dispuestos inadecuadamente. Deterioro de la calidad del suelo, flora y aire del sector en el sitio donde se desarrolló el proceso que incineración de los mismo
Posible afectación de la salud de las personas derivado del posible contacto con los Residuos Hospitalarios dispuestos inadecuadamente.

Por lo anteriormente expuesto, se expidió el Auto No 414 del 16 de Abril de 2015, por medio del cual se Ordenó la Apertura de Indagación Preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar la infracción ambiental por lo que se cita mediante oficio 344-090 del 24 de Abril, al comandante del cuerpo de bomberos del municipio de barrancas, para escucharlo en diligencia de versión libre y deponga sobre los hechos materia de investigación.

Que la corporación solicita mediante oficio Numero 344-089 del 24 de abril a la secretaria de salud del municipio de Barrancas, doctora, Marcela Susana solano salas, un informe detallado acerca de los hechos materia de investigación, relacionado con los residuos hospitalarios abandonados a ribera del rio ranchería, que hace referencia el artículo publicado por el Diario Del Norte el día 09 de Abril del 2015.

Que el día 14 de abril de 2015, se reunió el comité de vigilancia epidemiológica COVE, municipal donde trato el Decreto 351 de 2014 y se hicieron recomendaciones.

Que el día 06 de Mayo mediante radicado 236 del 06 de Mayo, se recibió un informe detallado relacionado con los residuos hospitalarios abandonados a ribera del rio ranchería, que hace referencia el artículo publicado por el Diario Del Norte el día 09 de Abril del 2015. Quien manifiesta que solicito a la empresa de aseo Sespa de Santander, erradicar botaderos satelitales encontrados en la zona visitada el día 08 de abril, se solicitó a la EPS e IPS el manejo de y disposición final y contratos de recolección de residuos peligrosos de sus usuarios.

Que bajo el radicado 344-090 del 24 de Abril de 2015, se citó a la sede de la territorial sur de Corpoguajira, señor ALEX SIERRA PARODI, con el fin de escucharlo en versión libre en relación a los hechos en materia de investigación iniciada mediante Auto 414 de 2015.



Que el señor ALEX SIERRA PARODI, asistió el día lunes 27 de Abril, a la territorial sur previa citación quien manifestó lo siguiente:

(...)

El día lunes 27 de abril del 2015 siendo las 2:30 PM en la ciudad de Fonseca- La Guajira, en la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, con el fin de rendir versión libre y espontánea, previa citación que se hiciera mediante oficio el señor, **ALEX FARAEL SIERRA PARODI**, identificado con C.C No 84.005.976 expedida en Barrancas La guajira, se presenta, y se entera de los generales de lo contenido en el artículo 33 de la constitución nacional el cual se refiere a que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil. Seguidamente el Director Territorial Sur hace saber al exponente que esta versión es libre de juramento y de todo apremio, asimismo solicitar las pruebas que considere pertinente y controvertir las ya aportadas al expediente y las que alleguen en el futuro, **PREGUNTADO** sobre los generales de ley, nombre completo **CONTESTO** como aparece al pie de mi firma, número de identificación C.C No 84.005.976 expedida en Barrancas La guajira, residente en la Calle 12 No. 5-10 Barrio el centro del Municipio de Barrancas La Guajira, **PREGUNTADO** tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso de conocerlos el funcionario proceda a informarle. **CONTESTO**, si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**: Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación **CONTESTO**: me hicieron una llamada telefónica vía celular de un campesino morador de la zona ribereña del río Ranchería quien me solicito guardar su nombre en reserva, manifestó que en el sector conocido como palestina cuando él se trasladaba a su finca encontró varias bolsas tiradas en toda la orilla del carretable, las cuales, algunas que estaban rotas tenían algunos desechos hospitalarios como jeringuillas, gasas, y algunos medicamentos entre ellos acetaminofén apronax y otros; además había guantes quirúrgicos y varios paquetes de toallas higiénicas que usan las mujeres; Inmediatamente como miembro del cuerpo de bomberos nos trasladamos hacia el sitio hacia donde se nos informó, o sea el paso conocido como palestina, y con toda la debida protección que nos caracteriza a nosotros los bomberos procedimos a recoger los residuos y los introducimos en unas bolsas de color rojo que nos donaron trabajadores del Hospital de Barrancas del área de salud; posteriormente nos acercamos a la secretaria de salud del Municipio de barrancas y colocamos una querrela para que la secretaria de salud se encargara de investigar la procedencia de estos elementos encontrados a la orilla del Río Ranchería; Recibida la denuncia en la secretaria de salud y con la dificultad de tener esos desechos en el vagón de la camioneta de los bomberos determiné llevarlos al antiguo relleno sanitario de barrancas que se encuentra hace varios años fuera de servicio y cavando aproximadamente unos 50 centímetros de profundidad en el suelo depositamos las bolsas y los desechos y procedimos a incinerarlos y posteriormente a tapar el hueco donde los depositamos, para así evitar que personas inocentes o mal intencionadas pudieran tomar las jeringas que era lo más preocupante, todo esto se realizó debido a que en el municipio de barrancas no se cuenta con un horno incinerador de desechos hospitalarios que permitan realizar esta diligencia con los protocolos de salud establecidos en la ley. Según recomendaciones entregadas por funcionarios de la secretaria de salud departamental se recomienda entregar estos desechos hospitalarios a las entidades de salud acreditadas, Hospital nuestra señora del pilar de Barrancas, Secretaria de salud municipal o la secretaria departamental para que ellos realicen lo pertinente y los protocolos establecidos, recomendaciones éstas que acatamos para cumplir con la ley y evitarnos inconvenientes futuros. **PREGUNTADO**. Que cantidad de residuos había? **CONTESTO** aproximadamente dos kilos. **PREGUNTADO**. Se recogió la totalidad de los residuos? **CONTESTO** sí. No dejamos nada **PREGUNTADO** Manifieste si usted tiene conocimiento de la procedencia, o indicios que así lo indiquen, de los residuos a que hace referencia el artículo del 9 de abril de 2015 publicado en Diario del Norte "Encuentran desechos hospitalarios abandonados en la ribera del río Ranchería". En caso afirmativo identificar al responsable, dar nombre completo, lugar de residencia. **CONTESTO** No tengo conocimiento, y las características indican que podría ver sido utilizados para la curación de alguna persona herida y que no querían llevarla algún centro de salud. **PREGUNTADO** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso? **CONTESTO** solicitaría como ciudadano Barranquero la posibilidad de que se ubicase un incinerador de desechos hospitalarios para que permitan llevar estos residuos y salvaguardar la vida de las personas y salvar el medio ambiente. Y apporto copia de oficio de la secretaria de salud del 10 de abril de 2015 y oficio de respuesta del 13 de abril de 2015 dirigido a la secretaria de salud, y acta de vigilancia y control de la secretaria de salud departamental del 14 de abril de 2015

No siendo otro el objeto de la diligencia la misma se da terminada luego de leída aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:00pm.

(...)

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:





Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3° numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente

"ARTÍCULO 3o. Funciones. Corresponde al municipio.... Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

Que la Sentencia T - 406 DE 1992, de la Corte Constitucional destaca que la carencia de agua potable y **la falta de una adecuada disposición de residuos son causas de morbilidad y mortalidad en menores.** Y en Sentencia T - 231 de 1993 de la misma Corte señala *"Habitar en cercanías de un sitio que se encuentra cierto y altamente contaminado por desechos, constituye una amenaza al derecho fundamental a la vida, por la aparición en forma inmediata de graves enfermedades que pueden conducir incluso a la muerte de la persona afectada".*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVTD, a través de la Resolución N° 1390 de Septiembre 27 de 2005, estableció directrices y pautas para el cierre, clausura, restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de **"Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la

XIP



investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe merito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 de 2009, señala en Artículo 9 **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR Y ARCHIVAR, la Indagación Preliminar abierta toda vez que: no se determinó quienes fueron los infractores, como tampoco se determinó quien constituyo la infracción ambiental o si el responsable actuó bajo el amparo de una causal de eximente de responsabilidad. Toda vez que:

1. Existe una causal de Cesación de procedimiento como la establecida en el numeral tercero del artículo 9 de la Tan citada ley 1333 de 2009.
2. Han transcurrido seis meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección territorial sur comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental - Seccional La Guajira.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución No procede Recurso Alguno

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

05 NOV 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS
Revisó: Adrian Alberto Ibarra Ustariz - Director Territorial Sur